

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 456/2025 C.Valenciana 88/2025 Resolución nº 703/2025 Sección 1ª

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 08 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.O.F., en representación de DISTARMATEX, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 2 "Calzado de seguridad" de la licitación convocada por la Presidencia de la Diputación Provincial de Alicante, para la contratación del "Suministro de vestuario para el personal de oficio del Departamento de Conservación de edificios e instalaciones de la Excma. Diputación Provincial de Alicante. Lote 2: Calzado de seguridad", con expediente referencia S4SS-300/2024 - L2, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Presidencia de la Diputación Provincial de Alicante ha tramitado el procedimiento para la contratación del "Suministro de vestuario para el personal de oficio del Departamento de Conservación de edificios e instalaciones de la Excma. Diputación Provincial de Alicante. Lote 2: Calzado de seguridad", con expediente referencia S4SS-300/2024 - L2 y un valor estimado de 21.231,00 euros.

**Segundo.** El anuncio de licitación del citado procedimiento y los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 12 de noviembre de 2024. El día 24 de marzo de 2025 se publicó la adjudicación del contrato en la misma Plataforma. El día 3 de abril de 2025 se publica la formalización del contrato.

**Tercero.** El escrito de recurso se presentó el día 3 de abril de 2025. El recurrente impugna en su recurso la adjudicación de la licitación. Alega ante su exclusión de la licitación por oferta anormal que "Nuestra Mercantil (DISTARMATEX, S.L.), entiende que la justificación presentada sobre la solicitud que nos requirió la Diputación Provincial de Alicante para este

expediente es muy "completa" evita argumentos retóricos o estereotipados, refiere la idoneidad del precio y reseña todos los parámetros para considerar la NO anormalidad de la oferta presentada.".

Solicita la estimación de su recurso.

Posteriormente, en fecha 4 de abril de 2025, el recurrente envía una ampliación del recurso ante la formalización del contrato por el órgano de contratación, en concreto señala en su escrito lo siguiente:

"Primero. Se puede comprobar que las fechas transcurridas desde la adjudicación a la formalización de esta adjudicación en la Plataforma de Contratacion son de 8 dias hábiles, cuando la LCSP en su artículo 50 detalla que el tiempo para interponer un recurso en materia de contratacion sobre este acto es de 15 dias hábiles.

Segundo. Entendemos que queda claramente justificado que esta Administracion era conocedora de que se interpondría recurso en materia de contratacion, pues se les envio anuncio el día 24 de marzo a las 11:24 (ver anexo 3 de esta ampliación), mismo día de la publicación de la adjudicación, se les envio copia del recurso el día 2 de abril a las 17:02 presentando el mismo a través del registro de esa Diputación, el mismo se presentó en ese Tribunal el día 3 a las 8:56 horas".

Cuarto. El órgano de contratación emitió informe en fecha 6 de abril de 2025, en el que, entre otras consideraciones señala que "procede la inadmisión del recurso por cuanto se trata de un contrato de suministro de valor estimado muy inferior al establecido en el artículo 44.1 a) de la Ley de Contratos del Sector Público que determina que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 del citado precepto, cuando tratándose de un contrato de suministro celebrado por una Administración Pública, tenga un valor estimado superior a cien mil euros. Es evidente que el acto recurrido por el licitador, dictado en el seno de un procedimiento de contratación de un suministro de valor estimado total de 21.231,00 euros para los dos lotes, no es susceptible del recurso especial interpuesto por tratarse de un contrato excluido de su ámbito de conocimiento."

Expte. TACRC - 456/2025 VAL 88/2025

Notificada y remitida al órgano de contratación por la Secretaría del Tribunal la ampliación del recurso por el recurrente, el citado órgano remite una ampliación del informe en el que se remite a su primer informe y añade:

"Primero. Se puede comprobar que las fechas transcurridas desde la adjudicación a la formalización de esta adjudicación en la Plataforma de Contratación son de 8 días hábiles, cuando la LCSP en su artículo 50 detalla que el tiempo para interponer un recurso en materia de contratación sobre este acto es de 15 días hábiles.

Segundo. Entendemos que queda claramente justificado que esta Administración era conocedora de que se interpondría recurso en materia de contratación, pues se les envió anuncio el día 24 de marzo a las 11:24 (ver anexo 3 de esta ampliación), mismo día de la publicación de la adjudicación, se les envió copia del recurso el día 2 de abril a las 17:02 presentando el mismo a través del registro de esa Diputación, el mismo se presentó en ese Tribunal el día 3 a las 8:56 horas".

**Quinto.** Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este dictó resolución en fecha 16 de abril de 2025 por la que resuelve levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

**Segundo.** La adjudicación es uno de los actos impugnables, de acuerdo con el artículo 44.2.c) de la LCSP, si bien para poder interponer recurso especial en materia de contratación, debe tratarse de alguno de los contratos e importes contemplados en el artículo 44.1 de la LCSP. Tratándose de un contrato de servicios, el artículo 44.1.a) exige que su valor estimado supere a efectos de recurso los 100.000 euros.

Atendido el valor estimado señalado en los antecedentes de hecho de este recurso y que el mismo no ha sido cuestionado por el recurrente ni la naturaleza jurídica del contrato, procede la inadmisión del recurso, al amparo del artículo 55.c) de la LCSP.

**Tercero.** En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP, que dispone que: "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

En este caso, la recurrente ha participado en el procedimiento de licitación y ha sido excluida, por lo que ostenta un interés efectivo y acreditado conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posible adjudicación del contrato objeto de licitación ya que de estimarse la pretensión de la recurrente sería incorporada al procedimiento de adjudicación. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el recurso.

**Cuarto**. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.C.O.F., en representación de DISTARMATEX, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 2 "Calzado de seguridad" de la licitación convocada por la Presidencia de la Diputación Provincial de Alicante, para la contratación del "Suministro de vestuario para el personal de oficio del Departamento de Conservación de edificios e instalaciones de la Excma. Diputación Provincial de Alicante. Lote 2: Calzado de seguridad", con expediente referencia S4SS-300/2024 - L2.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el

Expte. TACRC - 456/2025 VAL 88/2025

artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES